REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en la Sentencia No. 299 que resolvió de fondo la cuestión planteada, dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, adelantado por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** contra los señores **RAFAEL ERNESTO CORTES, FREDY HUMBERTO SILVA BECERRA, HERIK MEJÍA LIZALDA Y HECTOR FORY GÓMEZ** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……**$**1.160.000.oo mcte
TOTAL: **$1.160.000.oo,oo**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO No. 374

RADICACIÓN:2017-00656-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a969b30cde24b9391d4416a42ad5ae71e2b0b5977a5af3a6668d2d48e5bed46**
Documento generado en 12/02/2024 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 398

Rad. 760014003015-**2017-00656**-00

En atención a la solicitud del pago de títulos consignados a órdenes del Juzgado, efectuada por la apoderada de la parte actora, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado mediante sentencia del 10 de noviembre de 2023 dictada en audiencia de la misma fecha, resultando favorecida la parte demandante; lo anterior, de conformidad con el artículo 384 del CGP. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR EL PAGO DE LOS SIGUIENTES TÍTULOS JUDICIALES consignados a órdenes del juzgado, por concepto de cánones de arrendamiento, a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A., con Nit 900.053.370-2**, entidad que fuera autorizada, tal como se desprende del poder inicialmente otorgado, los cuales se relacionan a continuación:

469030002687307	$ 2.415.900,00
469030002698206	$ 2.415.900,00
469030002703307	$ 2.415.870,00
469030002704283	$ 2.081.596,00
469030002708878	$ 2.415.870,00
469030002719107	$ 2.415.870,00
469030002732472	$ 2.415.900,00
469030002734782	$ 435.000,00
469030002739453	$ 2.405.900,00
469030002750611	$ 2.405.900,00
469030002759732	$ 2.405.900,00
469030002769200	$ 2.405.900,00
469030002782948	$ 2.405.900,00
469030002793017	$ 2.405.900,00
469030002805297	$ 2.405.900,00
469030002814170	$ 2.405.900,00
469030002826571	$ 2.405.900,00
469030002839970	$ 2.405.900,00
469030002852677	$ 2.405.900,00
469030002868373	$ 2.405.900,00
469030002879865	$ 2.405.900,00
469030002887249	$ 1.988.707,00
469030002895336	$ 2.690.001,00
469030002905433	$ 2.690.001,00
469030002918113	$ 2.690.001,00
469030002928487	$ 2.690.001,00

469030002939718	$ 2.690.001,00
469030002950885	$ 2.826.116,00
469030002966454	$ 2.826.116,00
469030002979125	$ 2.826.116,00
469030002990628	$ 2.826.116,00
469030003001351	$ 2.826.116,00
469030003012865	$ 2.826.116,00
469030003021070	$ 2.826.116,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaccf9c8458f6406b7133843e3a7983b49dee45b8b929e9ee97e2efa3332ab2**
Documento generado en 13/02/2024 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

AUTO No. 358

RADICACIÓN:76001400301520 20-00677-00

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP Nit: 890.399.003-4
DEMANDADO: HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO CC. # 1.888.675

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente y al fallecer, la esposa se hace parte dentro del proceso en virtud de la sucesión procesal, dentro de la cual allegó el registro civil de matrimonio, que permite acreditar el vínculo existente entre el señor HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO(QEPD) y la señora ANA MARIA CLAVIJO ARENAS, se procederá, de conformidad con el capítulo II de la Ley 56 de 1981 e inc. 02 del art. 376 del C. G. del P., a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, previniendo a las partes que, de considerarlo viable y procedente, se proferirá la respectiva sentencia en dicha diligencia, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del aludido art. 376 y art. 31 de la mencionada Ley 56. Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **17 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a los extremos procesales que, en la citada inspección, y de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a269a624bb0a7dda5fbed89f6dbf13860c6d17d49b130f858d7a22db9dbe95**
Documento generado en 13/02/2024 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

AUTO No. 401

Radicación 76001-40-03-015-2022-00131-00

Reexaminado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma, quienes actúan a nombre propio contestan la acción y proponen excepciones de mérito, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).
(…)"

En el caso concreto, se aprecia que se dio cumplimiento a las ordenes contenidas en el auto adiado el 25 de septiembre de 2023, en el entendido que AFIANZADORA NACIONAL S.A., aporta la documental solicitada; y a su turno, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, remitió el expediente solicitado por esta instancia, pruebas a la cuales se corrió el traslado respectivo a los extremos de la litis, como obra en la providencia No. 238 del 31 de enero de 2024.

En consecuencia, de acuerdo a los postulados del auto del 25 de septiembre de 2023, y como quiera que no existen otras pruebas por practicar, se advierte que con las documentales que obran en el expediente es suficiente para decidir de fondo el asunto, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** como pruebas las documentales allegadas con la demanda, contestación y las que reposan en virtud del auto No. 238 del 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561dbdf82b042a2ea5f1561fac7091794178134c4775265039543ff2c8972ca7**

Documento generado en 13/02/2024 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

AUTO No. 400

Radicación 76001-40-03-015-2022-00627-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **ROBINSON CORTES SALAS**, quien actúa mediante apoderado judicial, se observa que el demandado, el señor **RONAL PACHON FUENTES** se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el día 30 de noviembre de 2023, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido y que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **ROBINSON CORTES SALAS**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **RONAL PACHON FUENTES**, en la cual pretende la cancelación del capital insoluto representado en la letra de cambio No. 01, intereses de plazo desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de enero de 2022, con los correspondientes intereses de mora y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene el señor Robinson Cortes Salas, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió la letra de cambio base de ejecución y, no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: *"…los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible".*

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en los artículos 621 y 671-708 del Código de Comercio, pues de no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los artículos 82 y 89, 424 y 430 del Código General del Proceso, se acompañó documento como base de la acción la letra de cambio No. 01, que reúne los requisitos de los artículos 621, 671-708 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal que nos rige, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1929 del 13 de septiembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico robinsoncortes123.rc@gmail.com, el día 27 de noviembre del 2023, notificando al demandado Ronal Pachón Fuentes, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando la respectiva providencia, acto que se entendió surtido desde el día 30 de noviembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **RONAL PACHON FUENTES**, mayor de edad y de esta vecindad, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio 1929 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$500.000,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e7c4d52da4d952a7557eff2e3c753e805b11a8103b4a162844343d343a23fe**

Documento generado en 13/02/2024 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 349

Radicación 76001-40-03-015-2023-00221-00

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 57, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por elobligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

Teniendo en cuenta que la parte actora allega memoriales en los que constan las actuaciones desplegadas encaminadas a lograr la notificación del demandado sin obtener resultado favorable, esta Judicatura en virtud de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al empleador **COOP MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio y el correo electrónico del demandado Luis Fernando Gaitán Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.130.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR** para que se sirva suministrar la dirección del domicilio, correo electrónico y los datos del demandado Luis Fernando Gaitán Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.130.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesosjudiciales y asuntos en curso".*En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibídem,* según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCOJUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96840f804f321349e1e79aa8691cd5eff803857bc38596a29356ad6570247a**
Documento generado en 12/02/2024 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 387

Radicación 76001-40-03-015-2023-00320-00

Una vez revisadas las actuaciones efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 1123 del 18 de mayo del 2023, este Recinto Judicial resolvió ordenar el emplazamiento de los demandados María Ludilia Henao y Fabio Trejos Vásquez debido a que la parte actora desconocía el lugar en el cual podían ser notificados los referidos pasivos, no obstante, esta Judicatura observa que en el libelo de la demanda se informó que los demandados, quienes son cónyuges entre sí, podían ser notificados en el correo electrónico fabiotrejos@hotmail.es.

Por lo tanto, este Despacho, haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos el numeral segundo de la providencia No. 1123 del 18 de mayo del 2023, el cual ordenó el emplazamiento de los demandados y en consecuencia, las demás actuaciones surtidas en virtud del mismo, entre ellas el registro del TYBA y el auto No. 2964, el cual designó *curador ad litem.*

Aunado a ello, se observa que el extremo activo adelantó en debida forma la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213, el día 7 de septiembre del 2023 a la parte demandada al correo electrónico fabiotrejos@hotmail.es, por lo cual se les tendrá por notificados desde el día 12 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consignas establecidas en la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral segundo de la providencia No. 1123 del 18 de mayo del 2023, el cual ordenó el emplazamiento de los demandados y por consiguiente, las demás actuaciones surtidas en virtud del mismo, entre ellas el registro TYBA y el auto No. 2964, el cual designó *curador ad litem,* conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados desde el día 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Una vez culminado el término de ejecutoria de la presente providencia, ingrese nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd0deb7bc82f5404febbd8c23bc3a1752adf416dcb74f79e90228112eaf9d55**

Documento generado en 12/02/2024 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 392

Rad. 760014003015-**2023-00603**-00

Allega la apoderada de la parte actora el cotejo de la notificación de que trata el artículo 291, surtida en la Carrera 97 # 59 – 175 apartamento 1001 2D Conjunto magenta a P.H. de Cali, la cual se agregará a los autos para que obre y conste y se requerirá a la interesada para que agote la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para para que continúe con el trámite, y surta la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos establecidos en el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d34e0766589edeecde552a2d798579e7ce69b92dfea178d8007300d20be27**
Documento generado en 13/02/2024 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, contra de KAREN ANDREA RAMIREZ ARENAS Y BRYAM EDUARDO RIASCOS RIVAS,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO……$960.000.oo

TOTAL **$960.000.oo**

Santiago de Cali,13 de diciembre de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, febrero 12 de 2024

AUTO No. 378

Radicación 760014003015-**2023-00905**-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68638e76831ae21941709c33761d72f55ea231962933df886541acb6dfdb8863**
Documento generado en 12/02/2024 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO No. 377

Radicación 760014003015-**2023-00905-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, por conducto de apoderada judicial en contra de KAREN ANDREA RAMIREZ ARENAS Y BRYAM EDUARDO RIASCOS RIVAS, se encuentran** notificados los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO., presentó demanda en contra de **KAREN ANDREA RAMIREZ ARENAS Y BRYAM EDUARDO RIASCOS RIVAS,** donde pretende la cancelación del capital representado en ocho **(8) Letras de Cambio S/N**, cada una por la suma de **$2.400.000.oo**., suscritas el 25 de marzo de 2021, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO,** como acreedor y por pasiva, los demandados por ser quienes suscribieron las letras de cambio en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 671 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en

el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentaron como documentos base, 8 **Letras de Cambio S/N suscritas** por los demandados, creadas el 25 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento a partir del 25 de julio, 25 de agosto, 25 de septiembre, 25 de octubre, 25 de noviembre y 25 de diciembre de 2021 y el 25 de enero y 25 de febrero de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 621 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 3008 de noviembre 09 de 2023,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, a Karen Andrea Ramírez al correo electrónico "karenandrea.la.n@hotmail.com y a Bryam Eduardo Riascos Rivas al correo electrónico Bray18051990@gmail.com -cuya fuente fue aportada con la demanda-, aportando acuse de recibo con fecha del 17 de enero de 2024, quedando surtida el 22 de enero de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero de 2024 y los días 1, 2 y 5 de febrero de 2024, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **KAREN ANDREA RAMIREZ ARENAS Y BRYAM EDUARDO RIASCOS RIVAS,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 3008 de noviembre 09 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$960.000.oo**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO. - AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0469cdda0a9dc8600893954d1968ee4488c370a20da115fd7422d1ac34d24b**

Documento generado en 12/02/2024 09:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 394

RADICACIÓN: **2023-00997**-00
PROCESO PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GARCÍA CÓRDOBA
AUTO COMPLEMENTA TERMINACION

Atendiendo la solicitud telefónica presentada por el señor Carlos Andrés García, referente a la omisión en el auto de terminación de ordenar la entrega del vehículo a su nombre; se procedió a la revisión del expediente y efectivamente en dicha providencia no hubo pronunciamiento sobre lo respectivo. Por lo anterior, tal como lo solicitara el apoderado judicial de la parte activa en el escrito de terminación, se procederá ADICIONAR el Auto No. 336 del 06 de febrero de 2024, en tal sentido.

RESUELVE

ADICIONAR el Auto No. 336 del 06 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó la terminación, en el siguiente sentido:

> **"ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **IGK-135**, al señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA CÓRDOBA identificado con C.C. 94.152.783, tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora en su memorial de terminación.
> Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c93b16b0d7c32a068392c4bb176475ea4f87ee7767203c6cb747a997bba938**
Documento generado en 13/02/2024 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2024.

AUTO No. 376

Radicación 76001-40-03-015-2023-01008-00

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en término y en debida forma, dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **EDIFICIO CORAL – APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial contra **CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA CC 10.499.106,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO CORAL – APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CRISTIAN ANDRES GIRALDO GARCIA CC 10.499.106,** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota de administración del mes de DICIEMBRE del 2021 por valor de - $ 33.837 TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS.
- Por la cuota de administración del mes de ENERO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de FEBRERO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de MARZO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de ABRIL del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de MAYO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de JUNIO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de JULIO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de AGOSTO del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de OCTUBRE del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de DICIEMBRE del 2022 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS
- Por la cuota de administración del mes de ENERO del 2023 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS.
- más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de febrero
- Por la cuota de administración del mes de FEBRERO del 2023 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS.
- más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de marzo
- Por la cuota de administración del mes de MARZO del 2023 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS.

- más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de abril
- Por la cuota de administración del mes de ABRIL del 2023 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS.
- más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de mayo
- Por la cuota de administración del mes de MAYO del 2023 por valor de $ 134.000 CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS,
- más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de junio
- Por la cuota de administración del mes de JUNIO del 2023 por valor de $ 155.000 CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS
- Más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de junio
- Por el retroactivo del 2023, cobrado en JUNIO del 2023 por valor de $ 84.000 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS
- Más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de julio
- Por la cuota de administración del mes de JULIO del 2023 por valor de $ 155.000 CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS
- Más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de agosto
- Por la cuota de administración del mes de AGOSTO del 2023 por valor de $ 155.000 CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS
- Más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de septiembre
- Por la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE del 2023 por valor de $ 155.000 CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS

- Más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de octubre
- Por la cuota de administración del mes de OCTUBRE del 2023 por valor de $ 155.000 CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS
- Más los intereses de mora de la cuota anterior, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del primero de noviembre.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P., o en su defecto de la ley 2213 de 2022, a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cfcde3e35a8af5a0ac53108b97da1c3dc22695fae4630f1e72aa2a059e6a61**

Documento generado en 12/02/2024 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

AUTO No. 371

Radicación 76001-40-03-015-2024-00043-00

Una vez revisado el escrito de subsanación aportado en término y en debida forma, dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 900.382.495-5**, a través de apoderado judicial contra **HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ con C.C. N° 1.013.636.976,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **VIDA CENTRO PROFESIONAL PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 900.382.495-5**, en contra de **HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ con C.C. N° 1.013.636.976,** por las siguientes sumas de dinero:

1. *La suma de $228.120 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2022.*
2. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Diciembre de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
3. *La suma de $408.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2022.*
4. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Enero de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
5. *La suma de $408.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2023.*
6. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Febrero de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
7. *La suma de $408.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2023.*
8. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Marzo de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
9. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2023.*
10. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Abril de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
11. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2023.*
12. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Mayo de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
13. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2023.*
14. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Junio de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*
15. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2023.*

16. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Julio de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

17. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2023.*

18. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Agosto de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

19. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2023.*

20. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Septiembre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

21. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2023.*

22. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Octubre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

23. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2023.*

24. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Noviembre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

25. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2023.*

26. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Diciembre de 2023, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

27. *La suma de $463.000 como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2023.*

28. *Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de Enero de 2024, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.*

29. ***Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda y durante el trámite de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P., o en su defecto de la ley 2213 de 2022, a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca01b6ecf9285c8641cfe4324dca6bc9fa3507f69bb48f473409ed14a5bd7b71**

Documento generado en 12/02/2024 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

AUTO No. 373

Radicación 76001-40-03-015-2024-00054-00

En atención al memorial de subsanación aportado en término y en debida forma dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA promovida por BANCO DE BOGOTA, Nit No. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial contra ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, NIT: 8050015061; MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN C.C. 31906736 Y MARIO ROMAN GUZMAN C.C. 16669510; y revisada la misma, se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del C.G.P

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA, Nit No. 860.002.964-4, en contra de ACOUSTIC SYSTEM S.A.S, NIT: 8050015061; MARIA VICTORIA ROMAN GUZMAN C.C. 31906736 Y MARIO ROMAN GUZMAN C.C. 16669510; por los siguientes conceptos:

Respecto al título valor – pagaré No. **8050015061**

a) Por la suma de **$86.342.222**, obligación que se encuentra vencida desde el día 26 de diciembre de 2023, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. **8050015061**

b) Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 27 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. **8050015061**

c) Por la suma de **$7.275.298** intereses corrientes causados desde el 15 de junio de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagare **N° 8050015061** es decir hasta el 26 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd2efaad86447070c094369dac56885df96beeffae5786012f3a5d797bf858**

Documento generado en 12/02/2024 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

AUTO No. 341

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: **ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ C.C. 3.570.604**
DEMANDADO **PABLO DAGNOBER REYES HERNÁNDEZ** C.C 1.059.705.960
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-**2024 -00086-**00

(Este auto hace las veces de Oficio No. 053, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **PABLO DAGNOBER REYES HERNÁNDEZ** identificado con la CC. No. 1.059.705.960**,** en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali**:** BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO HELMS BANK, CORBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, CITY BANK**.**, (Teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **$22.500.000**.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del sueldo que exceda del mínimo o comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el demandado **PABLO DAGNOBER REYES HERNANDEZ** identificado con la CC. No. 1.059.705.960, como miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL Y CASUR**. Limitase dicho embargo en la suma **$22.500.000.oo.**

Sírvase proceder de conformidad y depositar dichos dineros en la Cuenta No. **76001-2041-015** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado o de lo contrario, se podrá hacer acreedor a las sanciones previstas en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. en armonía con el Art. 44 Ibidem.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354cff8f5d64dcba4193213ddd186c9c36e297896fa670d688f09e535a597b4**

Documento generado en 13/02/2024 08:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

AUTO No. 338

Rad. 760014003015-**2024-00086**-00

Habiendo sido presentada la demanda en debida forma, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ RESTREPO,** en contra de **PABLO DAGNOBER REYES HERNÁNDEZ,** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en Letra de Cambio suscrita el 01 de febrero de 2022.

1.- Por la suma de **$15.000.000.oo** por concepto de capital insoluto.
2.- - Por los intereses de plazo liquidados a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, causados desde el día 01 de febrero de 2022 al 02 de febrero de 2023.
3.- Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del numeral 1, causados desde el día 03 de febrero de 2023, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
4.-Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO.- En virtud a la manifestación hecha por el apoderado bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del demandado se procede: **A ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, y el articulo10 de la Ley 2213 de junio de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ARLINTONG ANDRÉS RUÍZ contra PABLO DAGNOBER REYES HERNANDEZ**,del demandado **PABLO DAGNOBER REYES HERNÁNDEZ**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 338 de fecha 13 de febrero de 2024, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

a) En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.
b) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. YUDITH GAMBA CARABALÍ, identificada con la C. C. 34.374.988 expedida en Puerto Tejada, Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 354.114 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a44862ae654da59e2002f217154b35ebe75cca5854f17c787e93380b0b25a0e**

Documento generado en 13/02/2024 08:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.

AUTO No. 395

Radicación 76001-40-03-015-2024-00096-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 544, 559, 563 y 564 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL, del deudor **JAIME ALBERTO ALBAN ARAUJO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No**. **12.918.555.**

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado, al doctor **LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ C.C 16.604.413,** quien se encuentra inscrito como liquidador en la superintendencia de sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Calle 6A 47 111 Nueva Tequendama, teléfono 0328835751 y 3153659341, correo electrónico luisfernandocaicedofernandez@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales, la suma de $520.000 pesos. **Los cuáles serán a cargo de la solicitante de la insolvencia**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de **JAIME ALBERTO ALBAN ARAUJO,** incluidos en la relación definitiva de acreencias y el cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario y avalúo de los bienes del deudor; el cual ha de incluir los activos y los pasivos a su nombre.

QUINTO: OFÍCIESE a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, de Familia y Laborales del país, para que remitan los procesos ejecutivos que existan contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, del Art. 564 del C.G.P. concordante con el numeral 7 del Art. 565 Ibídem.

SEXTO: LIBRAR oficio a todas las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándole la apertura del presente procedimiento. Inciso 1, del Artículo 573 del C.G.P.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado por este despacho, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Se previene al deudor **JAIME ALBERTO ALBAN ARAUJO**, que debe tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del C.G.P.

NOVENO: Publicar el contenido de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de la forma que trata el artículo 108 del C.G.P., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 564 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8177bce19ed795bc27d0eb8054f8c30355732424b637f726e21a1e5fca92a7f2**

Documento generado en 13/02/2024 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica